

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>CESACIÓN DE EFETOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO</b>
<b>Solicitantes</b>	<b>DIANA MATILDE SALAZAR RIOS Y ANEIDER CEBALLOS PUENTES</b>
<b>Radicado</b>	<b>17001-31-10-006 – 2022 – 0013700</b>
<b>Instancia</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA No. 086</b>

### 1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO**, promovido a través de la estudiante LAURA ALEJANDRA SÁNCHEZ MEJIA, Adscrita al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, por los señores **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS y ANEIDER CEBALLOS PUENTES**.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, los esposos **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS y ANEIDER CEBALLOS PUENTES**, instauran demanda en la que pretenden se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, basada en la causal novena (9a.) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992, cada cónyuge se compromete a velar por su propia subsistencia, se ordene la residencia separada de los mismos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se apruebe el acuerdo, y se oficie a las respectivas notarias para lo de ley.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que los solicitantes contrajeron matrimonio el día 31 de octubre de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Aránzazu, Caldas, e inscrito en la Registraduría de la misma localidad, bajo el indicativo serial 03821739 del 05 de noviembre de 2014.

Durante el matrimonio procrearon un hijo, llamado JERÓNIMO CEBALLOS SALAZAR, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento como esposos han decidido poner fin a su vínculo matrimonial.

Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Cada uno de los cónyuges procurará sus propios alimentos.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se expidan copias del fallo, y se libre la comunicación para efectos de la anotación de la nota marginal en el registro civil de matrimonio.

### 3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 04 de mayo del 2022, impartíendosele el trámite de jurisdicción voluntaria y se tuvo como prueba hasta donde la ley lo permita los documentos aportados con la demanda.

### 4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó: registros civiles de nacimiento de las partes, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del menor JERÓNIMO CEBALLOS SALAZAR, poderes.

### 5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio celebrado entre **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS y ANEIDER CEBALLOS PUENTES**, instauran demanda en la que pretenden se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado el día 31 de octubre de año 2014, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aránzazu, Caldas, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la misma localidad, bajo el indicativo serial 03821739, el 05 de noviembre de 2014, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS y ANEIDER CEBALLOS PUENTES**, solicitan se profiera sentencia que decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, -por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades.

#### 5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si se cumplen los presupuestos legales para decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado por los

señores **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS** y **ANEIDER CEBALLOS PUENTES**, ante el mutuo consentimiento expresado por éstos.

## **5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.*

El artículo 152 del Código Civil expresa:

*"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."*

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

**"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."**

### **5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, el matrimonio católico celebrado entre los señores **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS y ANEIDER CEBALLOS PUENTES**, el día 31 de octubre de 2014, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aránzazu Caldas, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esa misma localidad, bajo el indicativo serial 03821739, del 05 de noviembre de 2014.

En dicha unión se procreo un hijo de nombre **JERÓNIMO CABALLOS SALAZAR**, en la actualidad menor de edad.

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto, en relación con la vigencia del vínculo matrimonial, y la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre **DIANA MATILDE SALAZAR RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 24437467 y **ANEIDER CEBALLOS PUENTES**, con cédula 79497431, el 31 de octubre de 2014, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aránzazu Caldas, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esa misma localidad, bajo el indicativo serial 03821739, del 05 de noviembre de 2014, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cese de la vida en común y autorizar de manera definitiva su residencia separada. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo realizado por las partes, con respecto a su hijo menor JERÓNIMO CEBALLOS SALAZAR, en consideración a que la patria potestad será ejercida por ambos padres, y la custodia y cuidado personal será ejercida por la señora DIANA MATILDE SALAZAR RIOS, este acuerdo consiste en que:

- En cuanto a las visitas entre el señor ANEIDER CEBALLOS PUENTES y su hijo, debido a la diferencia de domicilio, puesto que vive Aránzazu, Caldas, estas serán realizadas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre, durante los días 28, 29 y 30 de cada mes respectivamente.
- El señor ANEIDER CEBALLOS PUENTES, recogerá al menor en el domicilio de la madre, Carrera 1 48 D 54, Torre 2 APT 253, Manizales, Caldas, a las 8 am, y lo regresará al mismo domicilio a las 8 pm cada día respectivamente.
- Con respecto al día de la madre, y del padre, el menor pasará cada día con cada uno respectivamente.
- El 31 de octubre, fecha de cumpleaños del padre, el menor pasará el día con él, y el 27 de julio, fecha de cumpleaños de la madre, el menor pasará el día con ella.
- Para el 22 de julio, fecha de cumpleaños del menor, este día será compartido con ambos padres.
- El señor ANEIDER CEBALLOS PUENTES se compromete a pagar una cuota alimentaria mensual por el valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), la cual será incrementada según el aumento en porcentaje del salario mínimo, cifra que será consignada los primeros 10 días de cada mes, por medio de transferencia a la cuenta número 07000000643 de AHORROS de Bancolombia.

**CUARTO: DECLARAR** DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio, entre los señores – SALAZAR RIOS – CEBALLOS PUENTES.

**QUINTO: LIBRAR** oficios a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil, expídanse copias del fallo.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

**L.M**

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 082 el 16 de mayo de 2022.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b></p> <p>Secretario</p>
--